



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 320

19 de octubre de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

7L/PL-0027 De la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

7L/PL-0027 *De la Presidencia y del Gobierno de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 4.756, de 1/10/10.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de octubre de 2010, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación

en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 15 de octubre de 2010.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

PROYECTO DE LEY DE LA PRESIDENCIA Y DEL GOBIERNO DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y, al mismo tiempo, establece que una ley determinará la composición y atribuciones del Gobierno, así como el estatuto de sus miembros.

En cumplimiento de las mencionadas previsiones estatutarias, se dictó la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, cuyo título II, que abordaba la regulación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, fue derogado por la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*.

De esta forma, el régimen, organización y funcionamiento del Gobierno, así como el estatuto de sus miembros, se ha venido rigiendo durante más de un cuarto de siglo por las normas contenidas en la mencionada Ley 1/1983, de 14 de abril, que sólo ha sido objeto de modificaciones posteriores en aquellos aspectos que se consideraron imprescindibles para garantizar el correcto funcionamiento del Gobierno.

El tiempo transcurrido desde su aprobación, la consolidación del funcionamiento del Gobierno, así como las distintas modificaciones legislativas que se han producido desde entonces, impone una adecuación del régimen, organización y funcionamiento del Gobierno a las circunstancias actuales, lo que conlleva necesariamente la sustitución de la reiterada Ley 1/1983, de 14 de abril, por una nueva ley.

II

La ley aborda el desarrollo estatutario de dos instituciones básicas del autogobierno de la Comunidad Autónoma, como son el presidente y el Gobierno de Canarias, con una regulación actualizada y más completa de su régimen, organización y funcionamiento.

Se ha optado, tanto en el título de la ley como en el contenido de la misma, por esta regulación del presidente y del Gobierno, con base en la necesidad de poner de relieve que el presidente, además de presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, es el jefe del órgano colegiado ejecutivo, lo que le confiere especial relevancia institucional como su máximo representante y, conjuntamente, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Junto a ello, resulta necesario que la ley contenga las normas imprescindibles relativas a las relaciones del Gobierno de Canarias con el Parlamento de Canarias, sin que con ello se menoscabe el ámbito reservado estatutariamente al Reglamento del Parlamento de

Canarias, que no es otro de que la organización y funcionamiento del órgano representativo del pueblo canario.

Asimismo, en la medida en que el Gobierno tiene atribuidas la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, así como, en el marco de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, el Reglamento del Parlamento y las disposiciones legales, puede dictar normas con rango de ley, es necesario establecer el régimen y procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas.

III

La ley se estructura en un título preliminar, limitado al objeto de la ley, seis títulos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I aborda la regulación del presidente o presidenta de Canarias, en su condición constitucional y estatutaria de presidente o presidenta de la Comunidad Autónoma y de presidente o presidenta del Gobierno. En el mismo, su elección se remite a las normas y procedimiento que se contienen en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento; se establecen las normas que regulan su nombramiento y toma de posesión; se recoge su estatuto personal y atribuciones, destacando respecto de estas últimas la distinción entre las que le corresponden como presidente o presidenta de la Comunidad Autónoma y como presidente o presidenta del Gobierno de Canarias; y concluye con la regulación del estatuto de los ex presidentes o ex presidentas.

El título II contiene las normas de régimen, organización y funcionamiento del Gobierno, como órgano superior colegiado que, bajo la dirección de su presidente o presidenta, establece los objetivos políticos generales y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma.

El título III está dedicado al vicepresidente o vicepresidenta y a los consejeros o consejeras, y se destina a regular los requisitos de acceso al cargo, nombramiento, cese y suplencia, así como su estatuto y atribuciones como miembros del Gobierno.

El título IV recoge las normas relativas a las relaciones del Gobierno de Canarias con el Parlamento de Canarias, destacando la regulación de la disolución del Parlamento y de la exigencia de responsabilidad política.

El título V está destinado a regular la iniciativa legislativa, la legislación delegada y la potestad reglamentaria del Gobierno de Canarias, en el que se recoge el procedimiento de elaboración de las disposiciones con rango de ley y reglamentarias.

El título VI, bajo la rúbrica de control de los actos del Gobierno, consta de un único artículo, en el que se recoge el régimen de control político y judicial de los actos del Gobierno.

En las disposiciones adicionales se recoge, por una parte, el uso de las nuevas tecnologías en el funcionamiento del Gobierno y sus Comisiones; la previsión de existencia de Delegaciones del Gobierno de Canarias en el Exterior; y la posibilidad de desconcentración y delegación de las competencias del presidente o presidenta como titular del departamento.

La disposición derogatoria procede a la derogación expresa de la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, así como de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta nueva ley.

Las disposiciones finales contienen, en primer término, una modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de junio; en segundo lugar, la habilitación al Gobierno y al presidente o presidenta, cada uno en los ámbitos que se determinan en el articulado de la propia ley, para el desarrollo y ejecución de la misma; y, por último, su entrada en vigor, que se producirá al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, pues su aplicación no presenta dificultades que exijan que se demore su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la ley.

Es objeto de la presente ley la regulación del estatuto y atribuciones del presidente o presidenta, así como de la organización, régimen jurídico y funcionamiento del Gobierno de Canarias y de sus relaciones con el Parlamento de Canarias. Asimismo, se regula la iniciativa legislativa, la legislación delegada y la potestad reglamentaria.

TÍTULO I PRESIDENTE CAPÍTULO I

CARACTERIZACIÓN, ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 2. El presidente o presidenta.

El presidente o presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, designa y separa libremente al vicepresidente o vicepresidenta y a los restantes miembros del Gobierno, y dirige, coordina e impulsa la acción del Gobierno.

Artículo 3. Requisitos de acceso al cargo.

Para ser presidente o presidenta se requiere tener la condición de diputado del Parlamento de Canarias y no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia firme.

Artículo 4. Elección.

La elección del presidente o presidenta se realizará por el Parlamento de Canarias según el procedimiento previsto en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 5. Nombramiento y toma de posesión.

1. El nombramiento del presidente o presidenta corresponde al Rey, mediante real decreto, que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. El presidente o presidenta tomará posesión de su cargo dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial de Canarias*.

3. La toma de posesión se realizará ante el presidente o presidenta del Parlamento de Canarias, mediante el compromiso de acatar la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes, así como de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

CAPÍTULO II

ESTATUTO DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 6. Deberes.

El presidente o presidenta en el ejercicio de su cargo tiene los siguientes deberes:

a) Cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, con sometimiento pleno a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y las leyes.

b) Ejercer sus funciones con dedicación plena.

c) Abstenerse de conocer e intervenir en asuntos en los que hubiesen participado en el ejercicio de sus actividades privadas o de aquellos otros que afecten a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento, representación, administración o capital social hayan participado o participen, tanto ellos como su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, así como sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

d) Cualquier otro establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. Derechos.

El presidente o presidenta, en razón de su cargo, goza de los derechos que le otorguen las leyes y en todo caso de los siguientes:

a) Utilizar la bandera y el escudo de Canarias como guión.

b) Recibir los honores que le correspondan, con arreglo a las normas vigentes en la materia.

c) Percibir la remuneración determinada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y disponer de los medios que requiera el ejercicio de su cargo.

d) Utilizar la residencia oficial de la Presidencia con el personal, medios y dotación correspondiente.

e) Cualquier otro que le reconozca el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Incompatibilidades.

1. El cargo de presidente o presidenta es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública que no derive de su cargo, así como de cualquier actividad profesional o empresarial, ya sea por sí mismo o mediante apoderamiento o sustitución.

2. En todo caso, el cargo de presidente o presidenta de la Comunidad Autónoma es compatible con las siguientes actividades:

a) El desarrollo de las funciones propias de la condición de parlamentario.

b) El ejercicio de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones análogas, así como en sociedades mercantiles cuyos puestos corresponda designar a las Instituciones de la Comunidad Autónoma o se deriven de las funciones propias de su cargo.

c) Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar.

d) El ejercicio de cargos directivos en partidos políticos sin retribución.

e) El ejercicio de cargos representativos en instituciones o entes de carácter benéfico, social, cultural o protocolario no retribuido.

f) Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios permanente ni supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3. En ningún caso podrá percibir más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, organismos o entidades públicas o privadas vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio que le correspondan por las actividades declaradas compatibles.

4. El ejercicio del cargo de presidente o presidenta es incompatible con la percepción de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

5. En todo lo no previsto en los apartados anteriores se aplicará el régimen de incompatibilidades previsto para los miembros del Gobierno en la legislación de la Comunidad Autónoma, salvo en lo que se refiere al régimen sancionador.

Artículo 9. Responsabilidad política.

El presidente o presidenta responde políticamente ante el Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, el Reglamento del Parlamento de Canarias y la presente ley.

Artículo 10. Fuero procesal.

1. La responsabilidad penal del presidente o presidenta será exigida ante la sala correspondiente del Tribunal de Justicia de Canarias o del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La responsabilidad civil del presidente o presidenta, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, será exigida ante la sala correspondiente del Tribunal de Justicia de Canarias, de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Artículo 11. Sede de la Presidencia.

La sede de la Presidencia del Gobierno alternará, por periodos legislativos, entre las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 12. Atribuciones como alto representante de la Comunidad Autónoma.

Al presidente o presidenta, como el más alto representante de la Comunidad Autónoma de Canarias, le corresponde:

a) Mantener las relaciones con las instituciones del Estado, de la Unión Europea y de las Comunidades Autónomas, así como sus administraciones, sin perjuicio de las funciones atribuidas al vicepresidente o vicepresidenta y los consejeros o consejeras.

b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

c) Convocar elecciones al Parlamento de Canarias.

d) Disolver, previa deliberación del Gobierno, el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

e) Proponer, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad Autónoma sobre cuestiones de interés general en materias autonómicas o locales.

f) Firmar los convenios y acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas en los supuestos que estime convenientes.

g) Presidir las delegaciones oficiales del Gobierno de Canarias y la representación autonómica en los actos y reuniones de órganos colegiados a los que asista.

h) Ejercer cuantas otras atribuciones le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Atribuciones como representante ordinario del Estado.

Al presidente o presidenta, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma de Canarias, le corresponde:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Canarias y ordenar que se publiquen en el *Boletín Oficial de Canarias* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Ordenar la publicación, en el *Boletín Oficial de Canarias*, del nombramiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

c) Ejercer las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. Atribuciones como jefe del Gobierno de Canarias.

Al presidente o presidenta, como jefe del Gobierno de Canarias, le corresponden las siguientes funciones:

a) Definir el programa de gobierno.

b) Mantener la unidad de dirección política y administrativa de la actividad gubernativa, establecer las directrices de la política general e impartir a los miembros del Gobierno las instrucciones pertinentes.

c) Cuidar de que la actuación del Gobierno y de la de cada uno de sus miembros se ajuste a las directrices de la política general.

d) Coordinar el programa legislativo del Gobierno.

e) Coordinar la acción exterior del Gobierno, sin perjuicio de que se atribuya su dirección y ejecución a otro órgano o departamento.

f) Coordinar las relaciones de los departamentos con el Estado, la Unión Europea, las Comunidades Autónomas y sus administraciones, así como con los cabildos y ayuntamientos de Canarias.

g) Plantear, previa deliberación del Gobierno, ante el Parlamento, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

h) Determinar las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencia de las consejerías.

i) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la Presidencia del Gobierno.

j) Establecer los órganos de apoyo del Gobierno, así como su organización y funciones.

k) Nombrar y cesar al vicepresidente o vicepresidenta y a los consejeros o consejeras, así como a quienes desempeñen la Secretaría y la Portavocía del Gobierno.

l) Aprobar las normas internas para el buen orden de los trabajos del Gobierno y de sus Comisiones, así como para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.

m) Aprobar las instrucciones de tramitación de las iniciativas legislativas y las directrices de técnica normativa, así como coordinar la elaboración de disposiciones administrativas generales.

n) Convocar y decidir las reuniones del Gobierno y, cuando proceda el orden del día, así como, en su caso, de sus Comisiones Delegadas.

ñ) Presidir, suspender y levantar las sesiones del Gobierno y, en su caso, de sus Comisiones Delegadas, y dirigir las deliberaciones.

o) Firmar los decretos ley, decretos legislativos, decretos del Gobierno y demás disposiciones, actos y acuerdos establecidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

p) Promover y coordinar la ejecución de los acuerdos del Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, así como velar por su cumplimiento.

q) Coordinar la actividad de las consejerías y resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre las mismas.

r) Disponer la suplencia de los miembros del Gobierno en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, así como disponer su sustitución en los supuestos de abstención o recusación.

s) Proponer al Gobierno los acuerdos sobre interposición de recursos de inconstitucionalidad, requerimientos de incompetencia y planteamiento de conflictos de competencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

t) Solicitar dictámenes del Consejo Consultivo de Canarias en los términos establecidos en la legislación vigente.

u) Ejercer cuantas otras atribuciones, facultades, funciones y competencias le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Delegación de funciones.

1. El presidente o presidenta podrá delegar, por un periodo máximo de dos meses, las funciones ejecutivas del artículo anterior en el vicepresidente o vicepresidenta, salvo las previstas en los apartados a), b), c), g), h), i), j) y k) de dicho artículo.

2. La delegación deberá justificar las circunstancias que la hacen necesaria o conveniente y su efectividad estará supeditada a su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*. De la delegación se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

3. El presidente o presidenta podrá delegar en el vicepresidente o en los consejeros su representación en actos oficiales.

CAPÍTULO IV

CESE, SUSTITUCIÓN Y SUPLENCIA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 16. Cese del presidente o presidenta.

1. El presidente o presidenta cesa en sus funciones por las siguientes causas:

a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias.

b) Pérdida de la confianza parlamentaria.

c) Dimisión.

d) Pérdida de la condición de diputado o diputada.

e) Incapacitación declarada por sentencia judicial firme.

f) Sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, cualquiera que sea la duración de la misma.

g) Incumplimiento del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

h) Fallecimiento.

2. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades, a que hace referencia la letra g) del apartado anterior, debe ser declarado por el Parlamento de Canarias, por mayoría absoluta, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.

3. Producido el cese, el presidente o presidenta del Parlamento de Canarias iniciará el procedimiento para la elección de nuevo presidente o presidenta, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

Artículo 17. Sustitución del presidente o presidenta.

1. En los supuestos de cese por pérdida de la condición de diputado o diputada, incapacidad, incumplimiento del régimen de incompatibilidades, inhabilitación o fallecimiento del presidente o presidenta, le sustituirá el vicepresidente o vicepresidenta y, en defecto del mismo, el consejero o consejera que corresponda según el orden de precedencia.

2. El presidente o presidenta por sustitución, hasta la toma de posesión del nuevo presidente o presidenta,

tendrá derecho a los mismos honores y ejercerá sus atribuciones con las limitaciones del presidente o presidenta en funciones.

Artículo 18. Presidente o presidenta en funciones.

1. En los supuestos de cese por celebración de elecciones al Parlamento de Canarias, pérdida de la confianza parlamentaria y dimisión, el presidente o presidenta continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo presidente o presidenta.

2. El presidente o presidenta en funciones limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos que le corresponden y a facilitar el traspaso de poderes al nuevo presidente o presidenta, sin que en ningún caso pueda ejercer las atribuciones siguientes:

- a) Disolver el Parlamento de Canarias.
- b) Definir el programa de gobierno.
- c) Modificar el número, denominación y competencias de las consejerías.
- d) Nombrar y cesar a los miembros del Gobierno, salvo disponer el cese por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad o dimisión.

Artículo 19. Suplencia del presidente o presidenta.

1. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del presidente o presidenta, le suplirá el vicepresidente o vicepresidenta y, en su defecto, el consejero o consejera que aquél designe, operando la suplencia, en defecto de designación expresa, por el orden de precedencia de las consejerías.

2. Quien ejerza de presidente o presidenta por suplencia tendrá derecho a los mismos honores y ejercerá sus funciones y competencias, con excepción de las siguientes:

- a) Disolver el Parlamento de Canarias.
- b) Definir el programa de gobierno.
- c) Plantear la cuestión de confianza.
- d) Modificar el número, denominación y competencias de las consejerías.
- e) Nombrar y cesar a los miembros del Gobierno, salvo declarar el cese por fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad o disponer el cese por dimisión.

3. La suplencia deberá comunicarse al Parlamento de Canarias desde el momento en que su duración exceda de un mes, cualquiera que sea su causa.

4. Quien ejerza de presidente o presidenta por suplencia no puede ser objeto de una moción de censura.

CAPÍTULO V

ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES O EX PRESIDENTAS

Artículo 20. Estatuto de los ex presidentes o ex presidentas.

1. Los ex presidentes o ex presidentas de la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir del momento del cese, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Al tratamiento de presidente o presidenta con carácter vitalicio.

b) Al lugar protocolario en los actos oficiales de la Comunidad Autónoma establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Al apoyo de los servicios del Gobierno en sus desplazamientos en el territorio de Canarias, así como a la asistencia de las delegaciones en el Exterior en sus desplazamientos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

d) A la utilización de los medios personales y materiales que se determinen.

e) A los demás que se determinen en las leyes y, en su caso, en las disposiciones de desarrollo.

2. Por decreto del Gobierno se desarrollará el Estatuto de los ex presidentes o ex presidentas, en el que se establecerá, asimismo, el régimen de incompatibilidades.

TÍTULO II

GOBIERNO DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. El Gobierno.

El Gobierno de Canarias es el órgano superior colegiado de dirección política de la Comunidad y de su administración. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, las funciones ejecutiva y administrativa y la potestad reglamentaria, de conformidad con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Artículo 22. Régimen jurídico.

La composición, organización y funcionamiento del Gobierno de Canarias se rige por lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en esta ley y por las disposiciones internas de organización, funcionamiento y actuación que dicte el presidente o la presidenta.

Artículo 23. Sede del Gobierno.

La sede del Gobierno y de sus Comisiones Delegadas será compartida entre las dos capitales de Canarias, sin perjuicio de que sus reuniones se celebren en cualquier localidad del Archipiélago.

Artículo 24. Funcionamiento.

El Gobierno de Canarias funciona en Consejo de Gobierno y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

Artículo 25. Responsabilidad política.

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento de Canarias, sin perjuicio de la responsabilidad propia de cada uno de sus miembros en su gestión.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO

Artículo 26. Composición del Gobierno.

El Gobierno de Canarias se compone del presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y los consejeros o consejeras.

Artículo 27. Secretaría del Gobierno.

1. La Secretaría del Gobierno de Canarias la ejercerá el consejero o consejera que designe el presidente o presidenta.

2. En caso de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento temporal de la persona que desempeñe la Secretaría corresponde su suplencia al consejero o consejera que determine el presidente o presidenta, o en su defecto, al de menor edad de entre el resto de consejeros o consejeras.

3. Corresponde a la Secretaría del Gobierno:

a) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la validez de la constitución del órgano, de sus deliberaciones y de la adopción de sus acuerdos.

b) Levantar acta de las reuniones del Gobierno.

c) Expedir certificaciones de los acuerdos.

d) Disponer lo necesario para el archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones del Gobierno.

e) Velar por la correcta y fiel publicación de los actos y disposiciones emanadas del Gobierno que deban insertarse en el *Boletín Oficial de Canarias*.

f) Ejercer las demás funciones que se le atribuyan.

CAPÍTULO III**ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO****Artículo 28. Atribuciones del Gobierno en materia de dirección política.**

1. En ejercicio de su función de dirección política, corresponde al Gobierno:

a) Desarrollar el programa de gobierno.

b) Acordar la planificación y desarrollo de la política general de la Comunidad Autónoma, así como la planificación y coordinación de la política económica, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla y el interés general.

c) Acordar la creación de Comisiones Delegadas del Gobierno y determinar su composición y funciones.

d) Coordinar la actividad de los cabildos insulares y ayuntamientos en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

e) Aprobar planes y programas vinculantes para la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos y entidades públicas.

f) Aprobar las instrucciones a los representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de sus organismos y entidades públicas en los órganos de dirección de las sociedades mercantiles y fundaciones públicas.

g) Ejercer cualquier otra función o competencia atribuida por el ordenamiento jurídico.

2. En ejercicio de su función de dirección política, el Gobierno aprueba directrices o estrategias de actuación de la Administración Pública y de sus entidades vinculadas y dependientes, en las que podrán establecerse los objetivos, políticas o acciones a desarrollar. Estas directrices o estrategias podrán desarrollarse en planes, programas o actuaciones determinadas, correspondiendo

a los órganos o entidades destinatarias fijar, dentro de los límites del ordenamiento jurídico, los medios para su ejecución, salvo que se especifiquen en las directrices o estrategias aprobadas.

Artículo 29. Atribuciones del Gobierno en relación con el Parlamento.

En relación con el Parlamento de Canarias, de acuerdo, en su caso, con las previsiones del Reglamento del Parlamento, corresponde al Gobierno:

a) Presentar los proyectos de ley y, en su caso, acordar su retirada de acuerdo con el Reglamento del Parlamento.

b) Manifiestar la conformidad o disconformidad con la tramitación en el Parlamento de Canarias de proposiciones de ley o enmiendas que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, así como manifiestar su criterio respecto a la toma en consideración de cualesquiera otras proposiciones de ley.

c) Solicitar que el Parlamento de Canarias se reúna en sesión extraordinaria.

d) Aprobar y remitir al Parlamento de Canarias los proyectos de convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia y los proyectos de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

e) Remitir al Parlamento comunicaciones para su debate.

f) Solicitar el pronunciamiento del Parlamento sobre planes y programas.

g) Ejercer cualquier otra función o competencia atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 30. Atribuciones del Gobierno relativas a la potestad normativa.

En ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno:

a) Aprobar los proyectos de ley.

b) Dictar decretos ley en los supuestos y con los requisitos establecidos en el Estatuto de Autonomía.

c) Dictar decretos legislativos, previa delegación expresa del Parlamento de Canarias.

d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico.

e) Ejercer cualquier otra función o competencia atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 31. Atribuciones del Gobierno en relación con el Tribunal Constitucional.

En relación con el Tribunal Constitucional y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, le corresponde:

a) Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad, así como la personación ante éste en dichos recursos cuando proceda.

b) Acordar, en los supuestos que proceda, la personación en los conflictos en defensa de la autonomía local y en las cuestiones de inconstitucionalidad.

c) Plantear conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, previa práctica de los requerimientos exigidos, y acordar la personación en los incoados cuando proceda.

d) Ser informado y, en su caso, adoptar los acuerdos que sean precisos en relación con las negociaciones para resolver las discrepancias respecto de las disposiciones con rango de ley previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

e) Ejercer cualquier otra función o competencia atribuida al Gobierno.

Artículo 32. Atribuciones del Gobierno en materia presupuestaria.

En materia presupuestaria, corresponde el Gobierno:

a) Elaborar y aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y remitirlo al Parlamento para su aprobación.

b) Elaborar y aprobar los proyectos de ley de crédito extraordinario y suplemento de crédito y remitirlo al Parlamento para su aprobación.

c) Autorizar o aprobar las modificaciones presupuestarias que sean de su competencia.

d) Autorizar y, en su caso, acordar los actos, operaciones y resoluciones previstos en la legislación reguladora de la hacienda pública y de la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33. Atribuciones del Gobierno en materia ejecutiva y administrativa.

En ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, corresponde al Gobierno:

a) Aprobar la estructura orgánica de las consejerías y de sus organismos públicos.

b) Ejercer el mando superior de la policía autonómica y las demás competencias que le atribuye su legislación reguladora.

c) Ejercer las competencias que en relación con los cabildos insulares y ayuntamientos de la Comunidad Autónoma le atribuye el ordenamiento jurídico.

d) Adoptar las disposiciones y medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales, así como para el cumplimiento de los actos normativos derivados de los mismos, que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.

e) Aprobar los informes de las disposiciones reglamentarias estatales de desarrollo de las leyes del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como manifestar su criterio sobre las disposiciones estatales con rango de ley que afecten a dicho régimen que se sometan a informe del Parlamento de Canarias.

f) Participar en el proceso de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias previsto en el Estatuto de Autonomía.

g) Adoptar las resoluciones de los procedimientos administrativos que le atribuya el ordenamiento jurídico.

h) Declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados en las expropiaciones autonómicas y locales, cuando concurran los requisitos exigidos por la legislación reguladora de la expropiación forzosa.

i) Resolver aquellos asuntos que le sometan los consejeros o consejeras cuando éstos disientan del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

j) Nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

k) Nombrar y cesar a los representantes del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en los organismos y órganos estatales, supranacionales e internacionales.

l) Disponer los nombramientos y ceses establecidos en el ordenamiento jurídico, o autorizar los que procedan.

m) Proponer al Gobierno del Estado las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de las sociedades mercantiles estatales implantadas en Canarias, en los términos y número que determine la legislación estatal.

n) Aprobar los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación administrativa.

ñ) Autorizar los actos, contratos y convenios cuando así venga exigido por el ordenamiento jurídico.

o) Incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos dictados por el Consejo de Gobierno y las Comisiones Delegadas.

p) Ejercer las competencias que le atribuye la legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

q) Entender de los asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Gobierno, a juicio del presidente o presidenta, por propia iniciativa o a instancia de los demás miembros del Gobierno.

r) Ejercer cualquier otra función o competencia atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 34. Delegación en miembros del Gobierno.

Las funciones administrativas previstas en el apartado c) del artículo 32 y en los apartados d), g) y n) del artículo 33 pueden delegarse en los miembros del Gobierno, mediante decreto. La delegación surtirá efectos desde la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 35. Reuniones del Consejo de Gobierno.

1. Las reuniones del Consejo de Gobierno podrán tener carácter decisorio o deliberante.

2. El Consejo de Gobierno se reunirá periódicamente, previa convocatoria de su presidente o presidenta, a la que se acompañará el orden del día de la sesión.

3. Asimismo, cuando concurran razones de urgencia, por decisión del presidente o presidenta, podrá reunirse el Consejo de Gobierno sin necesidad de remitir orden del día.

4. También podrá reunirse el Consejo de Gobierno, sin necesidad de convocatoria previa ni orden del día, cuando así lo decida el presidente o presidenta y se hallen presentes todas las personas integrantes del órgano.

Artículo 36. Quórum.

Para la validez de la constitución del Consejo de Gobierno y de sus deliberaciones, así como para la adopción de decisiones, será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entre los que estará el presidente o presidenta o de quien le supla.

Artículo 37. Asistencia a las reuniones.

1. El presidente o presidenta podrá convocar a las reuniones del Consejo de Gobierno a las personas que desempeñen altos cargos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y en sus entidades públicas vinculadas o dependientes, para una sesión o para el debate de un asunto concreto.

2. Asimismo, el presidente o presidenta podrá convocar a cualquier persona a los únicos efectos de informar sobre algún asunto, limitándose su presencia al acto estricto de la información.

3. Las personas que desempeñen altos cargos que asistan a las reuniones del Consejo de Gobierno y que no sean miembros del Gobierno, quedarán sujetas al deber de guardar secreto de las deliberaciones, aun después de cesar en el cargo.

Artículo 38. Carácter de las deliberaciones y documentación.

1. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tienen carácter reservado y secreto, estando obligados sus miembros a mantener dicho carácter, aun después de haber cesado en su cargo.

2. El Consejo de Gobierno decidirá qué documentación de la sometida a su consideración se clasifica como reservada.

Artículo 39. Decisiones del Consejo de Gobierno.

1. Las decisiones del Consejo de Gobierno constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo y obligan a todos sus miembros, sin que estén sujetas a votación formal.

2. Las decisiones del Consejo de Gobierno revestirán la forma de decreto cuando aprueben disposiciones generales o así lo exija el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que puedan adoptar dicha forma las restantes decisiones.

3. Cuando no se adopten como decreto, las decisiones del Consejo de Gobierno revestirán la forma de acuerdo.

Artículo 40. Actas.

1. De las reuniones del Consejo de Gobierno se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

2. Las actas serán firmadas por quien desempeñe la Secretaría del Gobierno.

Artículo 41. Abstención y recusación.

1. Cuando los miembros del Gobierno, de acuerdo con la legislación aplicable, estén incurso en causa de abstención, deberán comunicarlo por escrito dirigido

al presidente o presidenta, quien dispondrá, cuando proceda, el miembro del Gobierno que debe elevar la propuesta al Gobierno.

2. En caso de recusación de un miembro del Gobierno, el mismo manifestará su criterio por escrito dirigido al presidente o presidenta, que adoptará la resolución que proceda y, en su caso, designará el miembro del Gobierno que le sustituya.

3. Si la causa de abstención o la recusación afecte al presidente o presidenta, le sustituirá el vicepresidente o vicepresidenta, o, en su defecto, el consejero o consejera que corresponda, según el orden de precedencias.

CAPÍTULO V

COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Artículo 42. Comisiones Delegadas del Gobierno.

El Gobierno podrá constituir, en su seno, Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para el ejercicio de las funciones que le atribuya su norma de creación y las que le delegue el Consejo de Gobierno.

Artículo 43. Creación, modificación y supresión.

1. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno se aprobará por el Gobierno mediante decreto, a propuesta del presidente o presidenta.

2. El decreto de creación regulará, en todo caso, los miembros del Gobierno que la integran y las funciones que se le atribuyen.

Artículo 44. Funciones.

En el decreto de creación se podrá atribuir a las Comisiones Delegadas el estudio y resolución de asuntos que afecten a la competencia de dos o más departamentos, la elaboración y aprobación de directrices de programas o actuaciones de interés común, así como las funciones que se recogen en las letras c) y d) del artículo 32 y en el artículo 33, salvo las previstas en las letras b), i), j), k), l) y p).

Artículo 45. Funcionamiento.

1. Las Comisiones ajustarán su funcionamiento a las normas establecidas para el Gobierno.

2. Corresponde la presidencia de las Comisiones Delegadas al presidente o presidenta. No obstante, en el decreto de creación se podrá atribuir la presidencia de la Comisión Delegada al vicepresidente o vicepresidenta, salvo que forme parte de la misma el presidente o presidenta.

3. Corresponde la secretaría de las Comisiones Delegadas a quien desempeña la Secretaría del Gobierno.

Artículo 46. Decisiones de las Comisiones Delegadas.

1. Las decisiones adoptadas por las Comisiones Delegadas constituyen la expresión unitaria de la voluntad de la misma.

2. Las decisiones que se adopten por las Comisiones Delegadas adoptarán la forma de acuerdo, salvo las

disposiciones generales, que adoptará la forma de decreto de Comisión Delegada.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS Y UNIDADES DE APOYO DEL GOBIERNO

Artículo 47. Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

1. El Gobierno estará asistido para el examen y preparación de los asuntos que vayan a someterse a su consideración por la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, presidida por el consejero o consejera que desempeñe la Secretaría del Gobierno, con la composición y funciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La Comisión Preparatoria no podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación de los órganos colegiados del Gobierno.

Artículo 48. Portavocía del Gobierno.

1. El presidente o presidenta podrá crear la Portavocía del Gobierno, cuyo titular asistirá a las reuniones de los órganos colegiados del Gobierno, estando obligado a mantener el secreto propio de las deliberaciones de dichos órganos.

2. Corresponden a la Portavocía del Gobierno las funciones y competencias que determinen las disposiciones organizativas dictadas por el presidente o la presidenta.

CAPÍTULO VII

CESE DEL GOBIERNO

Artículo 49. Cese del Gobierno.

El Gobierno de Canarias cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias, por pérdida de la confianza parlamentaria y en los demás supuestos de cese del presidente o presidenta, continuando en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 50. Gobierno en funciones.

1. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo, absteniéndose de adoptar decisiones que impliquen dirección de la política general o comprometan la política del Gobierno que vaya a sucederle.

2. El Gobierno en funciones limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia.

3. El Gobierno en funciones no podrá aprobar el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, ni ejercer, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados, las siguientes facultades:

- La iniciativa legislativa.
- Hacer uso de las delegaciones legislativas conferidas por el Parlamento de Canarias.
- La potestad reglamentaria, salvo que se limite a la mera organización interna.

TÍTULO III

VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA Y CONSEJEROS O CONSEJERAS

CAPÍTULO I

VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

Artículo 51. Caracterización y requisitos de acceso al cargo.

1. El vicepresidente o vicepresidenta es miembro del Gobierno, pudiendo ostentar la titularidad de una consejería cuando así lo disponga el presidente o presidenta.

2. Para ser vicepresidente o vicepresidenta se requiere tener la condición de diputado o diputada del Parlamento de Canarias, no estar judicialmente inhabilitado para ejercer empleo o cargo público y no hallarse imposibilitado por sanción para ser nombrado cargo público de acuerdo con la legislación de incompatibilidades.

Artículo 52. Nombramiento y cese del vicepresidente o vicepresidenta.

1. El nombramiento y cese del vicepresidente o vicepresidenta se efectuará por decreto del presidente o presidenta.

2. El nombramiento del vicepresidente o vicepresidenta se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*, iniciando sus funciones en el momento de la toma de posesión.

3. La toma de posesión se realizará ante el presidente o presidenta, mediante el compromiso de acatar la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes, así como de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

4. El cese del vicepresidente o vicepresidenta se producirá por las siguientes causas:

- Pérdida de la condición de diputado o diputada del Parlamento de Canarias.
- Cese del Gobierno.
- Decisión del presidente o presidenta.
- Petición propia o dimisión aceptadas por el presidente o presidenta.
- Fallecimiento.
- Sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo, cualquiera que sea la duración de la misma.
- Incapacitación declarada por sentencia judicial firme.
- Imposición de sanción por infracción grave o muy grave de la legislación de incompatibilidades.

5. El decreto de cese se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Artículo 53. Fuero procesal.

1. La responsabilidad penal del vicepresidente o vicepresidenta será exigida ante la sala correspondiente del Tribunal de Justicia de Canarias o del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La responsabilidad civil del vicepresidente o vicepresidenta, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, será exigida ante la sala correspondiente

del Tribunal de Justicia de Canarias, de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Artículo 54. Sede de la Vicepresidencia.

La Vicepresidencia radicará en la sede distinta a la de la Presidencia.

Artículo 55. Derechos e incompatibilidades.

1. El vicepresidente o vicepresidenta, en razón de su cargo, goza de los derechos que le otorguen las leyes y en todo caso los siguientes:

a) Recibir los honores que le correspondan, con arreglo a lo que establezcan las normas vigentes en la materia.

b) Percibir la remuneración determinada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y disponer de los medios que requiera el ejercicio de su cargo.

2. El vicepresidente o vicepresidenta está sujeto al régimen de incompatibilidades previsto para los miembros del Gobierno en la legislación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56. Atribuciones del vicepresidente o vicepresidenta.

1. Corresponde al vicepresidente o vicepresidenta el ejercicio de las funciones que le delegue temporalmente el presidente o presidenta, así como las funciones y competencias que le atribuya el presidente o presidenta en el ámbito material de competencias administrativas de la Presidencia del Gobierno.

2. Cuando se le atribuya un ámbito material de competencias administrativas de la Presidencia, el vicepresidente o vicepresidenta tendrá las atribuciones que corresponden a los consejeros o consejeras.

Artículo 57. Suplencia.

1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento temporal de quien desempeñe la Vicepresidencia, le suplirá el miembro del Gobierno que determine el presidente o presidenta.

2. Quien supla al vicepresidente o vicepresidenta tendrá derecho a los mismos honores y ejercerá sus funciones y competencias.

CAPÍTULO II

CONSEJEROS O CONSEJERAS

Artículo 58. Caracterización y requisitos de acceso al cargo.

1. Los consejeros o consejeras son miembros del Gobierno. Asimismo, son titulares de las consejerías, salvo los que su nombramiento sea para la dirección política de determinadas funciones de gobierno especificadas en el decreto de nombramiento.

2. Para ser designados consejeros o consejeras se requiere tener la condición política de canario de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, estar en posesión de sus derechos de sufragio activo y pasivo, no estar inhabilitados para ejercer empleo o cargo público por

sentencia judicial firme y no hallarse imposibilitados por sanción para ser nombrados cargo público de acuerdo con la legislación de incompatibilidades.

Artículo 59. Nombramiento y cese.

1. El nombramiento y cese de los consejeros o consejeras se realizará libremente por el presidente o presidenta mediante decreto.

2. El nombramiento de los consejeros o consejeras se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*, iniciando sus funciones en el momento de la toma de posesión.

3. La toma de posesión se realizará ante el presidente o presidenta, mediante el compromiso de acatar la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes, así como de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

4. Los consejeros o consejeras cesan por alguna de las siguientes causas:

a) Cese del Gobierno.

b) Decisión del presidente o presidenta.

c) Petición propia o dimisión aceptadas por el presidente o presidenta.

d) Fallecimiento.

e) Sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo, cualquiera que sea la duración de la misma.

f) Incapacitación declarada por sentencia judicial firme.

g) Imposición de sanción por infracción grave o muy grave de la legislación de incompatibilidades.

5. El decreto de cese se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Artículo 60. Derechos e incompatibilidades.

1. Los consejeros o consejeras, en razón de su cargo, gozan de los derechos que le otorguen las leyes y, en todo caso, los siguientes:

a) Recibir los honores que le correspondan, con arreglo a lo que establezcan las normas vigentes en la materia.

b) Percibir la remuneración determinada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y disponer de los medios que requiera el ejercicio de su cargo.

2. Los consejeros o consejeras están sujetos al régimen de incompatibilidades previsto para los miembros del Gobierno en la legislación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 61. Fuero procesal.

1. La responsabilidad penal de los consejeros o consejeras será exigida ante la sala correspondiente del Tribunal de Justicia de Canarias o del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La responsabilidad civil de los consejeros o consejeras, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, será exigida ante la sala correspondiente del Tribunal de Justicia de Canarias, de acuerdo con la legislación procesal aplicable.

Artículo 62. Atribuciones de los consejeros.

1. Como miembros del Gobierno de Canarias, corresponden a los consejeros o consejeras las siguientes funciones:

a) Preparar y presentar al Gobierno los anteproyectos y proyectos de ley, los proyectos de decretos leyes y legislativos, así como los proyectos de decreto, relativos a las cuestiones propias de su departamento.

b) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta ley.

c) Proponer los acuerdos del Gobierno en los asuntos competencia de su consejería.

d) Formular la propuesta de nombramiento y cese de los altos cargos de su consejería, así como de los demás cargos establecidos en el ordenamiento jurídico.

e) Ejecutar y disponer lo necesario para la ejecución de los acuerdos del Gobierno en el ámbito de sus competencias.

f) Cualesquiera otras que les atribuya el ordenamiento.

2. Asimismo, los consejeros o consejeras tienen las funciones y competencias que les corresponden como titular de departamento.

Artículo 63. Suplencia.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento temporal de los consejeros o consejeras, corresponde su suplencia al miembro del Gobierno que determine el presidente o presidenta, o, en defecto de designación expresa, el consejero o consejera que le preceda en el orden de precedencia.

TÍTULO IV**RELACIONES CON EL PARLAMENTO DE CANARIAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 64. Impulso y control de la acción política.**

El impulso y control de la acción política y de gobierno podrá ser ejercido por el Parlamento de Canarias mediante los mecanismos y procedimientos previstos en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

Artículo 65. Comparecencia e información.

1. El Gobierno de Canarias y cada uno de sus miembros, en los términos establecidos en el Reglamento del Parlamento de Canarias, deberán:

a) Comparecer en el Parlamento cuando éste reclame su presencia.

b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que se les formule en la forma establecida en el Reglamento de la Cámara.

c) Proporcionar al Parlamento la información que precise del Gobierno de Canarias, de sus miembros o de cualquier autoridad, funcionario, entidad u organismo público, sociedad mercantil o servicio dependiente del Gobierno o de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír en

los órganos parlamentarios en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

Artículo 66. Relación ordinaria del Gobierno con el Parlamento.

La relación ordinaria entre el Gobierno y el Parlamento de Canarias se canalizará a través del titular del departamento que se determine por el Consejo de Gobierno y, en su defecto, por el que tenga atribuidas las competencias en materia de relaciones parlamentarias o institucionales.

CAPÍTULO II**RESPONSABILIDAD POLÍTICA****Artículo 67. Exigencia de responsabilidad política.**

La responsabilidad política del Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

Artículo 68. Cuestión de confianza.

El presidente o presidenta, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general, con los requisitos y procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

Artículo 69. Moción de censura.

El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de la moción de censura, con los requisitos y procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

CAPÍTULO III**DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS****Artículo 70. Disolución del Parlamento de Canarias.**

1. El presidente o presidenta, previa deliberación del Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento de Canarias, en los términos y con los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

2. El decreto de disolución se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias* y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En dicho decreto se procederá a la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias, en los términos previstos en la legislación electoral.

TÍTULO V**INICIATIVA LEGISLATIVA, LEGISLACIÓN DELEGADA Y POTESTAD REGLAMENTARIA****CAPÍTULO I****INICIATIVA LEGISLATIVA****Artículo 71. Iniciativa legislativa.**

1. El Gobierno de Canarias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante

la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Canarias.

2. El procedimiento para la elaboración de los proyectos de ley se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente, excepto en los proyectos de ley que tengan fijada por ley un procedimiento especial, sin perjuicio de su aplicación en todo lo que no resulte incompatible con el mismo.

Artículo 72. Procedimiento de elaboración de los proyectos de ley.

1. Iniciado el procedimiento, se elaborará el correspondiente anteproyecto de ley, previa justificación de la iniciativa y del cumplimiento de los trámites de participación ciudadana y demás establecidos legalmente.

2. Elaborado el anteproyecto, se procederá a recabar los informes y dictámenes preceptivos, así como, en su caso, a cumplimentar los demás trámites que haya acordado el Gobierno.

3. Cuando un anteproyecto de ley afecte a derechos e intereses legítimos, será objeto de trámite de audiencia. Asimismo, cuando la naturaleza del anteproyecto lo aconseje, se someterá a información pública, salvo cuando haya sido sometido al proceso de participación ciudadana.

Tanto la audiencia como la información pública se realizarán por un plazo razonable, en ningún caso inferior a veinte días hábiles, y con los demás requisitos previstos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

4. Realizados los trámites a que se refieren los apartados anteriores, se someterá el anteproyecto al Gobierno para su aprobación como proyecto de ley, a efectos de solicitar, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

5. Emitido el dictamen del Consejo de Consultivo de Canarias, el proyecto se someterá nuevamente al Gobierno para su aprobación definitiva como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Canarias.

CAPÍTULO II DECRETOS LEGISLATIVOS

Artículo 73. Decretos legislativos.

1. Las disposiciones con rango de ley que se dicten por el Gobierno, con la denominación de decretos legislativos, se ajustarán a lo establecido en la ley que otorgue la delegación legislativa y, en su caso, al marco de lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2. En la elaboración de los decretos legislativos se recabarán los informes y dictámenes preceptivos. Asimismo, se cumplimentarán los trámites que se acuerden por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto para la elaboración de los proyectos de ley.

3. Los decretos legislativos están sujetos a los mecanismos de control establecidos en el Reglamento del Parlamento de Canarias y en la ley de delegación.

CAPÍTULO III POTESTAD REGLAMENTARIA Sección 1ª Principios generales

Artículo 74. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno se ajustará a lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2. Las Comisiones Delegadas del Gobierno podrán dictar reglamentos cuando sean habilitadas para ello por la ley o por el Gobierno en el decreto de creación dentro del ámbito propio de su competencia.

3. El presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y los consejeros y consejeras titulares de los departamentos tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos. Asimismo, podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley o reglamento del Gobierno.

Artículo 75. Forma de las disposiciones reglamentarias.

1. Las disposiciones generales emanadas del Gobierno de Canarias y de sus miembros adoptarán la siguiente forma:

a) Decretos: las disposiciones generales del Consejo de Gobierno.

b) Decretos de Comisión Delegada: las disposiciones generales acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno.

c) Decretos del presidente o presidenta: las disposiciones generales del presidente o presidenta.

d) Orden: las disposiciones generales del vicepresidente o vicepresidenta y de los consejeros o consejeras.

2. Las disposiciones generales en materia de la competencia de más de un departamento revestirán la forma de decreto del presidente o de la presidenta, dictado a iniciativa de los departamentos afectados.

Artículo 76. Jerarquía normativa.

Las disposiciones reglamentarias emanadas del Gobierno y de sus miembros se ajustarán a las siguientes normas de jerarquía y competencia:

1º. Disposiciones aprobadas por decreto del Gobierno, decreto de Comisión Delegada y por decreto del presidente o de la presidenta, en este último caso cuando las apruebe en ejercicio de las competencias que le atribuyen el Estatuto de Autonomía y las leyes como presidente o presidenta del Gobierno.

2º. Decretos del presidente o de la presidenta, en los casos no previstos en el apartado anterior, y disposiciones aprobadas por orden.

Artículo 77. Publicación.

La entrada en vigor de los reglamentos exige su íntegra publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Sección 2ª Procedimiento de elaboración

Artículo 78. Inicio.

La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo del titular del departamento, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará el informe justificativo de la iniciativa, que deberá contener la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, cuando de la aprobación del proyecto se derive un aumento del gasto público o disminución de los ingresos públicos, y el informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

Artículo 79. Audiencia.

1. Cuando una disposición afecte a derechos e intereses legítimos, será objeto del trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente a los afectados o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.

2. El trámite de audiencia podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público lo exijan, que asimismo habrán de constar en el expediente administrativo.

3. No será necesario el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

4. El trámite de audiencia, en sus diversas formas, reguladas en este artículo no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de las entidades y organizaciones dependientes o adscritas a ella.

Artículo 80. Participación ciudadana e información pública.

1. La elaboración de los proyectos de reglamento será objeto de participación ciudadana cuando así venga establecido en una norma con rango de ley, en la forma y con los requisitos establecidos legalmente.

2. Cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, salvo que razones debidamente justificadas aconsejen otro plazo, que en ningún caso será inferior a siete días hábiles.

3. La participación en la información pública podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho,

incluso por vía telemática, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 81. Informes y dictámenes.

1. Los proyectos de reglamento deberán ser informados por los órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a la normativa vigente.

2. En los casos que proceda, se solicitará el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, de acuerdo con lo establecido en su ley reguladora.

Artículo 82. Aprobación y entrada en vigor.

1. Concluida la tramitación y, en su caso, emitido el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, el proyecto de reglamento se someterá al órgano competente para su aprobación.

2. Las disposiciones reglamentarias entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, salvo que las mismas establezcan otra cosa.

TÍTULO VI

CONTROL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

Artículo 83. Control de los actos del Gobierno.

1. El control político de la actuación del presidente o presidenta y del Gobierno de Canarias es ejercido por el Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, el Reglamento del Parlamento y sin perjuicio de lo que determinen las leyes.

2. Las decisiones y omisiones del Gobierno de Canarias son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su ley reguladora, y ante el Tribunal Constitucional en los términos de la ley orgánica reguladora del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Uso de nuevas tecnologías.

1. El Gobierno y sus Comisiones Delegadas, así como la Comisión de Preparación de Asuntos del Gobierno, podrán utilizar redes de comunicación a distancia o medios telemáticos para su funcionamiento. A tal fin, se establecerán los mecanismos necesarios que permitan garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas.

2. En la celebración de las reuniones en las que no estén presentes en un mismo lugar quienes integran el Gobierno o sus Comisiones Delegadas, quien desempeñe la Secretaría del Gobierno hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión, y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos.

3. La transmisión de información y documentación al Gobierno y sus Comisiones Delegadas, así como a la Comisión de Preparación de Asuntos del

Gobierno, podrá realizarse, igualmente, por medios telemáticos de comunicación. Tales sistemas también podrán utilizarse para la remisión de las decisiones y certificaciones de los acuerdos a los órganos destinatarios de las mismas.

Segunda.- Delegaciones del Gobierno de Canarias en el Exterior.

El Gobierno podrá crear Delegaciones del Gobierno de Canarias en el Exterior para la representación, defensa y promoción de los intereses de la Comunidad Autónoma, así como para dar soporte a las relaciones con personas y entidades en el Exterior en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.- Desconcentración y delegación de funciones y competencias.

1. Las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a los titulares de los departamentos y que corresponden al presidente o presidenta como titular de la Presidencia del Gobierno, pueden ser objeto de desconcentración en los órganos superiores de la Presidencia del Gobierno mediante decreto del presidente o de la presidenta.

2. Asimismo, las funciones y competencias como titular de la Presidencia del Gobierno pueden delegarse de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente ley, y específicamente la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Se añade a la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, un nuevo artículo 33 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 33 bis.

1. Los actos administrativos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma siguiente:

a) *Decreto: los dictados por el presidente.*

b) *Orden: los dictados por el vicepresidente y los consejeros.*

c) *Resolución: los dictados por los demás órganos administrativos.*

2. Los actos de cada órgano administrativo se numerarán correlativamente, según la fecha en que se hayan dictado. Asimismo, en cada órgano deberá existir un registro de actos en el que se inscribirán todos los dictados por el mismo.”

Segunda.- Facultades de desarrollo.

Se faculta al Gobierno y al presidente o presidenta, en los términos establecidos en el articulado, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Tercera.- Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

2. No obstante, las atribuciones relativas a la disolución del Parlamento y a los decretos leyes contenidas en la letra d) del artículo 12, letra o) del artículo 14, letra b) del artículo 30, letra a) del artículo 62.1 y en el artículo 70 de esta ley, sólo podrán ejercitarse cuando se prevean expresamente en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en los supuestos y con los requisitos que se prevean en el mismo.

